



Antonio Ropero Vilaró
Secretari General
Ajuntament de Lleida

2026.10.07

12:21:55 +02'00'

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIVISMO Y CONVIVENCIA DE LA CIUDAD DE LLEIDA

PREÁMBULO

La convivencia y el civismo constituyen los pilares fundamentales que permiten construir una ciudad inclusiva, segura y cohesionada. Promover una convivencia positiva no se limita a establecer normas de comportamiento, sino que implica fomentar valores compartidos como el respeto, la responsabilidad colectiva, el buen trato y el cuidado de los espacios y de las personas. Convivir es reconocer al otro, escuchar, dialogar y construir conjuntamente un espacio público que sea de todos y para todos. En este sentido, el civismo se concibe como una práctica cotidiana basada en la corresponsabilidad, donde todas las personas, ciudadanía, administración, agentes y entidades sociales, tienen un papel activo en la promoción de un entorno en el que los derechos y deberes puedan ejercerse en libertad y equilibrio. La presente ordenanza pretende ser, por tanto, un instrumento no solo normativo sino también educativo, que contribuya a impulsar una cultura del respeto y del diálogo, en la que la resolución de conflictos se base en la mediación y no exclusivamente en la sanción. Tal como recoge la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el municipio es el marco natural de la convivencia civil. La ciudad es un espacio compartido, vivo y plural, donde la diversidad de formas de vivir y expresarse puede convertirse en una riqueza si se articula sobre la base del respeto mutuo, la igualdad y la inclusión. Esta ordenanza nace con la voluntad de reforzar este compromiso colectivo con la convivencia y de ofrecer un marco claro y compartido para regularla y protegerla.

La regulación que aquí se presenta parte de un enfoque integral: establece criterios claros para prevenir comportamientos que dificulten la convivencia, al tiempo que promueve acciones y actitudes que la favorecen. Este nuevo texto modifica y supera la ordenanza anterior, aprobada en el año 2007, y lo hace desde una mirada actualizada, en consonancia con los principios de buena gobernanza, derechos humanos y cohesión social.

La ordenanza se estructura en cinco títulos que abordan aspectos generales, normas de conducta, el uso respetuoso de los espacios y servicios públicos, y un régimen sancionador que busca garantizar la proporcionalidad, la prevención y, cuando sea posible, la reparación del daño causado. Asimismo, se prevé el fomento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, como expresión de una clara voluntad de promover el diálogo por encima de la confrontación.

Finalmente, en la elaboración de esta ordenanza se ha dado cumplimiento a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62



Ajuntament de Lleida

de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, al responder a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, la ordenanza respeta los principios de necesidad y eficacia, puesto que constituye el instrumento normativo adecuado para promover y garantizar el civismo y la convivencia. Por otra parte, se ajusta al principio de proporcionalidad, en tanto contiene la regulación imprescindible para cumplir la finalidad perseguida, y se adapta al principio de seguridad jurídica, en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. En aplicación del principio de transparencia, durante el proceso de elaboración se ha dado cumplimiento a los requisitos de información pública establecidos por la legislación vigente. Asimismo, respeta el principio de eficiencia en la medida en que constituye un instrumento para la adecuada planificación y gestión racional de los recursos públicos.

En aplicación de esta Ordenanza se garantizará el respeto a la dignidad de las personas y se evitará que las situaciones de pobreza, sinhogarismo o exclusión social sean, por sí mismas, objeto de sanción. Cuando una conducta presuntamente constitutiva de infracción pueda ser consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad o de falta de acceso a recursos básicos, se valorarán previamente las circunstancias personales y sociales concurrentes y se priorizarán, siempre que la naturaleza y gravedad de la conducta lo permitan, la información, la mediación, la intervención socioeducativa, la derivación a los servicios sociales o sanitarios y las medidas alternativas a la sanción económica.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Misión de la ordenanza

1. La presente ordenanza tiene por objeto garantizar, promover y consolidar el civismo y la convivencia en el espacio público. El espacio público es un bien común, abierto y compartido, que debe permitir el disfrute del patrimonio colectivo y el libre desarrollo de las actividades sociales, laborales, lúdicas y culturales de todas las personas, siempre con pleno respeto a la libertad, la dignidad y los derechos de los demás.

2. Con esta finalidad, la norma establece medidas administrativas orientadas a preservar el buen uso de los espacios públicos, garantizar su acceso universal y promover la sensibilización ciudadana como herramienta esencial para prevenir y erradicar conductas incívicas o perjudiciales para la convivencia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetivo

1. La presente ordenanza se aplica a todo el término municipal de Lleida y comprende la protección de los bienes de uso o servicios públicos de



- titularidad municipal puestos a disposición de la ciudadanía para el libre desarrollo de sus actividades sociales, laborales, lúdicas y culturales.
2. También se aplicará a los bienes, instalaciones e infraestructuras de titularidad de otras administraciones públicas, entidades públicas o privadas, siempre que estén destinados al público o constituyan equipamientos vinculados a un servicio de interés general.
 3. Se extiende asimismo a las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad privada situados en el espacio público o visibles desde este, en la medida en que pueden afectar a la convivencia ciudadana y al respeto de los valores comunes.
 4. La ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando la negligencia, el abandono o la falta de mantenimiento adecuado de dichos elementos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

1. La presente ordenanza es aplicable a todas las personas físicas y jurídicas que se encuentren o desarrollen actividades en el municipio de Lleida, con independencia de su situación jurídico-administrativa, incluidas tanto las que tengan la condición de residentes como las que transiten temporalmente por él.
2. Igualmente se aplicará a las conductas realizadas por menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la presente ordenanza y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa jurídica vigente.

Artículo 4. Principio de libertad individual

Todas las personas tienen derecho a comportarse con plena libertad en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en dicha libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la convivencia. No obstante, el Ayuntamiento de Lleida tiene la potestad de regular los aspectos accesorios de la libertad individual que afecten al ámbito de las competencias municipales y, de manera singular, aquellos concernientes a las manifestaciones de la convivencia o vida colectiva dentro del término municipal, de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad. En los términos previstos por el ordenamiento jurídico vigente, las personas serán responsables de las acciones u omisiones que realicen en el ejercicio de su libertad.



Artículo 5. Respeto mutuo

1. El municipio de Lleida asume como propio el valor del respeto, que constituirá un principio fundamental en la actuación de los poderes públicos municipales. La ciudad es un espacio colectivo donde todas las personas tienen derecho a encontrar las condiciones para su realización personal y comunitaria, en unas condiciones ambientales óptimas. Esto implica que las personas deben asumir también los deberes de solidaridad y respeto.

Sin perjuicio de otros principios, derechos y deberes que puedan derivarse de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, la convivencia en el espacio público requiere el respeto a los siguientes principios:

- a. Nadie puede, mediante su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Debe evitarse especialmente la realización de prácticas abusivas, arbitrarias, discriminatorias o que impliquen violencia física, psicológica o de cualquier otra índole.
 - b. El municipio de Lleida asume como valor esencial la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y la defensa de los derechos de todas las personas con independencia de sus circunstancias, género, identidad u orientación. Este principio regirá la actuación de los poderes públicos municipales y se integrará en todas las políticas locales.
2. El Ayuntamiento de Lleida se compromete a fomentar el respeto mutuo, la convivencia y la igualdad entre todas las personas mediante las siguientes actuaciones:
 - a) Promoción del respeto y la convivencia: desarrollará políticas activas que favorezcan el respeto recíproco, la inclusión y la resolución pacífica de conflictos, con el objetivo de mantener un clima cívico coherente con los principios de esta ordenanza y con los valores democráticos y derechos fundamentales.
 - b) Difusión accesible de la norma: dará a conocer esta ordenanza y los valores que la fundamentan mediante canales accesibles y diversos, para facilitar su cumplimiento y reforzar la cultura del civismo entre la ciudadanía.
 - c) Impulso de la educación en valores: velará por la educación en civismo, respeto y convivencia tanto en el ámbito educativo como en los espacios comunitarios, con especial atención a la infancia, la juventud y los colectivos vulnerables.



3. La ciudadanía se abstendrá de realizar comportamientos que puedan perjudicar la convivencia, vulnerar el respeto entre las personas o deteriorar el entorno urbano y los espacios públicos. En todo momento se promoverá una actitud responsable, solidaria y respetuosa con el resto de la comunidad y con el patrimonio colectivo.

Artículo 6. Derechos de la ciudadanía

1. Las personas residentes en Lleida tienen reconocidos los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, con especial aplicación de la normativa de régimen local y del desarrollo normativo municipal aplicable por razón de su vinculación con la ciudad.
2. En particular, y sin perjuicio de otros derechos reconocidos por la legislación vigente, se garantizan los siguientes derechos:
 - a) A no ser molestadas en el disfrute del espacio público.
 - b) A disponer de un entorno saludable y sostenible.
 - c) A participar en la vida pública y en las decisiones de política municipal.
 - d) A utilizar los servicios públicos y los equipamientos municipales en condiciones de igualdad.
 - e) A recibir una atención respetuosa, diligente y libre de cualquier tipo de discriminación por parte de los servicios municipales.
3. Los derechos de los vecinos y de las vecinas, además de los que pueda establecer la normativa vigente, son aquellos previstos en el artículo 18 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local o aquella que la sustituya, así como aquellos reconocidos por el resto de las disposiciones aplicables en materia de régimen local.
4. Se reconoce la inscripción en el padrón municipal de habitantes como derecho y deber de los vecinos y de las vecinas de Lleida. Los ciudadanos que dispongan de capacidad de obrar ante las administraciones públicas en los términos señalados en la normativa administrativa tendrán los derechos reconocidos en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en su relación con el Ayuntamiento y su sector público institucional.
5. Las personas que tengan la condición de interesadas en cualquier procedimiento administrativo del Ayuntamiento o de su sector público institucional, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, tendrán reconocidos los derechos correspondientes a dicha condición en el artículo 53 de la mencionada ley o en cualquier otra norma común o específica al respecto.
6. Los derechos recogidos en los apartados anteriores deberán ejercerse dentro de los límites legales de la normativa vigente y con pleno respeto de los derechos y libertades de las personas.



Artículo 7. Deberes generales en materia de civismo y convivencia

1. Todas las personas que se encuentren en la ciudad de Lleida, con independencia de su situación subjetiva o título de estancia, deberán respetar las normas o conductas previstas en la presente ordenanza y, en general, los deberes establecidos en el ordenamiento jurídico, como requisito básico de convivencia en comunidad.
2. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad a las demás personas, especialmente a aquellas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.
3. Todas las personas tienen la obligación de utilizar adecuadamente y respetar los espacios públicos de la ciudad, los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano, así como otros elementos ubicados en Lleida, de acuerdo con su naturaleza, destino y finalidad, respetando asimismo el derecho que también tienen las demás personas a utilizarlos y disfrutarlos.
4. El uso de los espacios públicos y, cuando la conducta pueda afectar a terceros, del espacio privado, se realizará de manera que no cause molestias a las demás personas y con pleno respeto al medio ambiente.
5. Todas las personas que se encuentren en Lleida tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus empleados públicos con la finalidad de erradicar las conductas que alteren la convivencia ciudadana. Asimismo, todas las personas que se relacionen con la administración municipal tendrán la obligación de tratar con respeto y consideración a las autoridades y empleados públicos del Ayuntamiento y de su sector público institucional.

Artículo 8. Fomento municipal de las actuaciones cívicas y de convivencia

1. El Ayuntamiento fomentará y difundirá todas aquellas iniciativas que conduzcan al debate, al intercambio de opiniones y a la solución constructiva y democrática de los conflictos de convivencia, sin perjuicio de la posibilidad de ejercer, en su caso, las acciones administrativas o judiciales correspondientes. Concretamente, y sin perjuicio de otras actuaciones que puedan acordarse, el Ayuntamiento llevará a cabo las siguientes acciones:

- a) Promoción de acciones informativas para fomentar el civismo y la convivencia.
- b) Facilitar los servicios de mediación municipal en los conflictos que puedan surgir por los diversos usos de un mismo espacio público.
- c) Realización y/o impulso de medidas concretas de promoción del civismo y la convivencia, especialmente dirigidas a la infancia, la adolescencia y la juventud de la ciudad.



d) Promoción de la protección y la igualdad de todas las personas, independientemente del origen, la nacionalidad, el sexo, la raza, la religión, la condición social, la orientación e identidad sexual, así como del respeto por la diversidad cultural, sexual y religiosa, con el objetivo de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios.

e) Fomentar el comportamiento solidario y empático de la ciudadanía en los espacios públicos, promoviendo la ayuda a aquellas personas que la necesiten. También se fomentarán otras actitudes solidarias que contribuyan a hacer de la ciudad un lugar más amable y acogedor, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad.

f) Facilitar que cualquier persona pueda comunicar al Ayuntamiento sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que considere necesarias para mejorar el civismo y la convivencia.

g) Impulsar la colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de otros ámbitos, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa en campañas e iniciativas diversas a favor de la convivencia y el civismo, así como dar a conocer y promover el respeto por las normas básicas.

2. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente precepto, el Ayuntamiento podrá solicitar o aceptar subvenciones o colaboraciones con otras administraciones públicas, entidades del sector público o entidades privadas, así como convocar premios, distinciones, reconocimientos o subvenciones para fomentar la realización de proyectos o actuaciones cívicas.

TÍTULO II. NORMAS ESPECIALES DE CONDUCTA

Artículo 9. Normas de conducta relacionadas con la higiene y la salubridad

1. La ciudadanía tiene la obligación de conservar la salubridad y la higiene personales y domiciliarias cuando su ausencia pueda causar molestias o poner en peligro la salud de terceros o pública.

2. No se podrá permanecer en los espacios públicos sin garantizar unas condiciones higiénicas básicas que preserven la salubridad de estos. En ningún caso será sancionable la falta de higiene cuando se detecte que situaciones de pobreza extrema o de sinhogarismo inciden en dichas conductas.



3. Las condiciones higiénicas mínimas serán obligatorias tanto en espacios privados de uso público como en espacios estrictamente privados, siempre que puedan comportar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar de terceros; esta obligación incluye el mantenimiento de la limpieza, la gestión adecuada de los residuos, la prevención de plagas, el control de la salubridad ambiental y el cumplimiento de las normas técnico-sanitarias vigentes, y autoriza al Ayuntamiento a intervenir, inspeccionar o requerir acciones correctoras en caso de que se detecten situaciones que comprometan la salud pública o la convivencia ciudadana.

4. Los propietarios de inmuebles o, subsidiariamente, las personas que los utilizan tienen la obligación de mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, higiene y conservación.

En caso de incumplimiento de esta norma, el Ayuntamiento podrá ejecutarla subsidiariamente, previa obtención del consentimiento de la persona responsable o, en su caso, de la correspondiente autorización judicial, con cargo a la persona responsable.

Artículo 10. Atentados contra la dignidad de la persona

Queda expresamente prohibida en el espacio público cualquier conducta que suponga un menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier conducta discriminatoria o vejatoria basada, entre otras, en el origen, la nacionalidad, la etnia o raza, el sexo o género, la orientación sexual, la identidad o expresión de género, la situación económica, las creencias o convicciones, la religión, la discapacidad, la edad, el estado de salud o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Esta prohibición se extiende a las acciones efectuadas de forma verbal, escrita o física, incluyendo insultos, burlas, amenazas, molestias intencionadas, coacciones psíquicas o físicas, agresiones o cualquier otra conducta ofensiva o vejatoria que atente contra la dignidad de las personas, la igualdad de trato o la convivencia ciudadana.

Las previsiones de este artículo se entienden sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otra naturaleza que puedan corresponder cuando los hechos constituyan infracción de acuerdo con la legislación vigente.



Artículo 11. Actividades de naturaleza sexual en el espacio público

1. El objetivo de este precepto es preservar los espacios públicos como lugares de convivencia, civismo e igualdad, y se prohíbe la práctica de la prostitución y de actos obscenos de naturaleza sexual.

2. Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes conductas con connotaciones sexuales:

a) El mantenimiento de relaciones sexuales en el espacio público, la ejecución de actos de exhibición obscena, así como la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, aunque no constituyan infracción penal.

b) El ofrecimiento, la solicitud, demanda, aceptación o la práctica de servicios sexuales remunerados en el espacio público.

c) El acoso callejero, entendido como las prácticas ejercidas por una o varias personas, con connotaciones sexuales físicas o verbales en espacios públicos, que causan malestar a las personas que las padecen.

d) Se prohíben en el espacio público las conductas que puedan favorecer o promover el consumo de prostitución, así como otras formas de explotación sexual, el mercado de la prostitución y/o el turismo sexual.

Especialmente, se prohíbe la colocación, reparto, divulgación y/o difusión de publicidad que promueva, favorezca o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual, el mercado de la prostitución y el turismo sexual.

3. Los agentes de la autoridad actuantes derivarán a las personas que sean sujetos activos de las conductas de ofrecimiento y prestación de servicios sexuales descritas en este artículo a los servicios sociales o a otros órganos o unidades del Ayuntamiento o de otras administraciones públicas, para informarles y, en su caso, asistirlas.

Artículo 12. Normas de convivencia mutua basadas en la vestimenta

1. Con el fin de garantizar la convivencia mutua y la interacción social en los términos habituales y propios de una sociedad libre y democrática, queda prohibido transitar o permanecer en la vía pública o en espacios públicos sin ropa, únicamente en ropa interior o con prendas que permitan ver los genitales del ser humano, salvo autorización expresa otorgada mediante decreto de alcaldía por razón de una actividad de carácter lúdico, artístico, cultural o similar.



2. Por el mismo motivo, queda prohibido transitar o permanecer en los espacios públicos únicamente en bañador o con el torso desnudo, excepto en las piscinas u otros lugares donde, por la naturaleza del lugar o de la actividad a desarrollar, sea normal o habitual ir en bañador o con el torso desnudo de acuerdo con las costumbres sociales aceptadas y sin que ello suponga una alteración de la convivencia mutua.
3. Con el mismo fundamento de garantizar la interacción social en los términos habituales y propios de una sociedad libre y democrática, queda prohibido llevar cualquier prenda de ropa, vestimenta u otra indumentaria que oculte el rostro en los espacios públicos. La prohibición anterior no se aplicará en lugares de culto, en espacios donde sea normal o habitual llevar el rostro cubierto de acuerdo con las costumbres sociales aceptadas o cuando se haga en el ejercicio de un derecho fundamental conforme a la normativa vigente.
4. Salvo en los supuestos de desnudez a los que se refiere el apartado primero de este precepto, en el resto de los casos previstos en los apartados anteriores los agentes de la autoridad recordarán en primer lugar a las personas que incurran en alguna de estas conductas que su comportamiento está prohibido por la presente ordenanza y, únicamente si la persona persiste en su actitud, se procederá a la formulación de la correspondiente denuncia.

Artículo 13. Lucha contra la pobreza y la exclusión social

1. El Ayuntamiento de Lleida velará por prevenir y evitar el ejercicio de la mendicidad en el espacio público y, de manera especial, cualquier situación que implique la participación, presencia o utilización de menores de edad. La presencia de menores en actividades de mendicidad, incluso cuando se encuentren acompañados por personas mayores de edad, dará lugar a la activación de los correspondientes mecanismos de protección y, en su caso, a la puesta en conocimiento de las autoridades competentes para la depuración de las responsabilidades que pudieran corresponder.
2. Para alcanzar los objetivos descritos en el apartado anterior, el Ayuntamiento reforzará su acción social mediante los servicios sociales básicos. Además, impulsará iniciativas ciudadanas y de entidades solidarias, proporcionando el apoyo necesario para hacer frente a situaciones de pobreza y exclusión.
3. En los supuestos previstos en el artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, los agentes de la autoridad podrán solicitar, en su caso, la documentación a las personas que ejerzan la mendicidad y adoptar, en cada caso, las medidas que resulten procedentes en coordinación con los servicios sociales y las entidades del tercer sector.



Ajuntament de Lleida

Los agentes de la autoridad, si lo estimaran conveniente y obtuvieran el consentimiento de la persona afectada, podrán conducirla al establecimiento o a los servicios públicos adecuados, con la finalidad de socorrer y/o ayudar a la persona que lo necesite en aquello que sea posible. En esta situación, los agentes de la autoridad lo comunicarán a los servicios sociales municipales.

En el caso de que la persona afectada no pudiera prestar su consentimiento debido a alguna patología física o psíquica y su integridad o la de terceras personas estuviera en peligro, los agentes de la autoridad o los técnicos de los servicios sociales deberán socorrerla y/o ayudarla, en cualquier caso, adoptando todas las medidas posibles para eliminar o reducir dicha situación de peligro.

4. Asimismo, si se detecta que las situaciones de vulnerabilidad, pobreza extrema o exclusión inciden en estas conductas, se ofrecerá la derivación a los servicios sociales o al servicio sanitario correspondiente. En ningún caso será sancionable el ejercicio de la mendicidad cuando se detecte que situaciones de pobreza extrema o de sinhogarismo inciden en dichas conductas.

Artículo 14. Fuegos y actividades pirotécnicas

1. Está prohibido hacer fuego y realizar actividades pirotécnicas en la vía y los espacios públicos, especialmente en las zonas arboladas, sin la correspondiente autorización, que será otorgada de conformidad con la normativa vigente. La autorización podrá suspenderse inmediatamente durante períodos de alto riesgo de incendio, episodios meteorológicos adversos o restricciones decretadas por la autoridad competente.
2. Las hogueras de las verbenas de San Juan y similares, los castillos de fuegos artificiales, las fiestas populares y cualquier otra actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre la preceptiva autorización administrativa y deberán contar, obligatoriamente, con un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por daños a terceras personas y a los bienes públicos y privados.
3. En todo caso, la autorización municipal requerirá la acreditación previa del cumplimiento de la normativa sectorial de seguridad aplicable en función de la actividad que se vaya a realizar.

Artículo 15. Conductas en las fiestas populares y en los espectáculos públicos

1. En las fiestas populares y en los espectáculos públicos deberá respetarse el horario establecido en cada caso.



2. En lo referente al acceso a los espectáculos públicos, la ciudadanía deberá respetar el orden establecido y las indicaciones de los organizadores y de los servicios de seguridad y orden existentes o autorizados al efecto.
3. Son obligaciones de los organizadores o promotores de las fiestas o espectáculos públicos, entre otras, las siguientes:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta ordenanza, así como en el ordenamiento jurídico.

b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de las personas usuarias, participantes o espectadoras.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese de las actuaciones prohibidas cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de dichas conductas.

d) Prestar la máxima colaboración a las autoridades para la prevención de la violencia, la misoginia, el sexismo, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, así como de aquellos actos que atenten contra los derechos, libertades y valores del ordenamiento jurídico, poniendo a disposición del Ayuntamiento y de las demás administraciones públicas los medios materiales y humanos necesarios y adoptando las medidas de prevención y control establecidas en la presente ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

e) Colaborar activamente en la localización e identificación de las personas infractoras y autoras de conductas contrarias a la presente ordenanza o al ordenamiento jurídico.

Si con motivo de cualquier acto festivo autorizado se realizan en los espacios públicos conductas vandálicas, las personas organizadoras serán responsables subsidiarias siempre que no hayan adoptado alguna o algunas de las medidas establecidas en este precepto para impedir la comisión de determinados hechos empleando una diligencia razonable.

4. Asimismo, los organizadores o promotores de eventos en el espacio público deberán velar por la seguridad y protección de todas las manifestaciones festivas de la cultura popular y tradicional, así como de las personas que participan en ellas y de los objetos que se utilizan.
5. Los organizadores o promotores de las fiestas o espectáculos públicos deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil para cubrir los posibles daños y perjuicios que estas actividades puedan causar a terceros, así como la posible responsabilidad subsidiaria a la que se refiere el apartado 3 de este artículo.



Ajuntament de Lleida

6. El Ayuntamiento velará por minimizar los posibles perjuicios a los vecinos y vecinas, procurando no perturbar el derecho al descanso nocturno y controlando los horarios, la ubicación y la potencia de los instrumentos sonoros.

Artículo 16. Juegos

La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en la vía y los espacios públicos estará sujeta al principio general de respeto a las demás personas, evitándose en todo caso causar molestias a los peatones o al vecindario, así como el deterioro de bienes tanto públicos como privados.

En cualquier caso, queda prohibido:

- a) Utilizar bancos, jardineras, barandillas, escaleras, rampas, monumentos, fuentes o cualquier elemento del mobiliario urbano como apoyo u obstáculo para la práctica de monopatín, patines o actividades similares.
- b) Golpear con pelotas fachadas, vehículos, farolas, mobiliario urbano, escaparates o cualquier otro bien público o privado.
- c) Desarrollar estas actividades a una distancia inferior a cinco metros de las entradas de edificios, establecimientos abiertos al público o zonas de juegos infantiles.

Artículo 17. Apuestas

Queda prohibido en la vía y en los espacios públicos tanto el ofrecimiento como la práctica de apuestas que impliquen dinero o bienes, salvo aquellas debidamente autorizadas.

Artículo 18. Consumo de bebidas alcohólicas

1. Prohibición general. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público, salvo que tenga lugar en establecimientos y otros espacios expresamente reservados para esta finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización de las autoridades competentes. Con carácter general, las autoridades y la ciudadanía velarán por evitar el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos.
2. Excepciones en fiestas y eventos. Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública durante las fiestas populares, así como en las actividades organizadas por entidades ciudadanas con ocasión de fiestas de barrio, semanas culturales o similares, deberán contar con la



correspondiente licencia municipal. La venta, suministro y consumo de alcohol en estos supuestos se regirá por las condiciones establecidas en la licencia correspondiente.

3. Espectáculos multitudinarios. Por razones de seguridad, en espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares celebrados con autorización municipal que incluya la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas a personas mayores de edad, estas deberán servirse en vasos reutilizables. En ningún caso se permitirá el uso de recipientes de vidrio.
4. Intervención social. Si el incumplimiento de estas prohibiciones está relacionado con situaciones de pobreza extrema o exclusión social, se ofrecerá a la persona la derivación a los servicios sociales o a los centros sanitarios correspondientes, especialmente en caso de intoxicación etílica con grave peligro para la vida y la integridad física de la persona.
5. Medidas de prevención. El Ayuntamiento realizará campañas dirigidas a prevenir el consumo de alcohol. Estas campañas se dirigirán especialmente a la juventud, a los menores de edad y a los colectivos más vulnerables. Se impulsarán acciones informativas y de sensibilización sobre los efectos del consumo de alcohol con la finalidad de modificar hábitos y actitudes frente a su consumo, y se fomentarán programas de ocio alternativo para la juventud y la colaboración con entidades que trabajen en el ámbito de las adicciones.

Artículo 19. Consumo de drogas y otras sustancias similares

1. Se considera droga toda sustancia definida como tal en el artículo 3.2.a) de la Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia o, en su caso, en la normativa que la sustituya.
2. En materia de drogas rigen las siguientes prohibiciones:
 - a) Se prohíbe el consumo o la tenencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas consideradas ilegales por la legislación vigente, aunque no constituyan infracción penal, en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos.
 - b) El abandono en la vía pública de los útiles o instrumentos utilizados para dicho consumo.
 - c) La autorización, tolerancia o promoción del consumo de drogas tóxicas, así como del tráfico de estupefacientes, por parte de organizadores de espectáculos o titulares de establecimientos.



Ajuntament de Lleida

d) La venta o suministro a menores de edad de productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, compuestos total o parcialmente por tabaco.

e) La venta de productos que imiten dichos productos o induzcan al hábito de fumar y sean perjudiciales para la salud.

f) La venta a menores de pegamentos u otras sustancias industriales inhalables de venta autorizada que puedan generar dependencia o tener efectos nocivos, euforizantes o depresivos.

g) El consumo de tabaco en edificios públicos, centros y establecimientos, así como en espacios cerrados de uso general y público, de acuerdo con la normativa vigente de prevención del tabaquismo. Se garantizará en todo caso la prevalencia del derecho de las personas no fumadoras, en defensa de la salud individual y colectiva.

Además, serán de aplicación todas las prohibiciones y limitaciones establecidas por la normativa estatal o autonómica vigente, especialmente las reguladas en los artículos 24 a 27 de la Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia en materia de sustancias que pueden generar dependencia, o en las disposiciones que la hayan sustituido.

En caso de que estas conductas estén relacionadas con situaciones de pobreza extrema o exclusión social, se ofrecerá a la persona afectada la derivación a los servicios sociales o sanitarios correspondientes.

Artículo 20. Protección de menores de edad

1. Todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de una situación de riesgo o desamparo de una persona menor de edad según lo previsto en la normativa estatal o autonómica de protección jurídica del menor, tienen el deber de comunicarlo a los servicios sociales, básicos o especializados del Ayuntamiento de Lleida o del Departamento competente de la Generalitat de Cataluña, así como a la Guardia Urbana o a cualquier cuerpo de seguridad presente en la ciudad, tan pronto como sea posible.

Esta obligación también se extiende a cualquier otra situación de vulnerabilidad no prevista expresamente en la normativa, incluida la situación de menores de edad extraviados o extraviadas.

Los y las menores de edad que se encuentren en la vía pública y presenten indicios de abandono o extravío serán puestos bajo la protección de los servicios públicos competentes.



Las fuerzas y cuerpos de seguridad o los servicios sociales adoptarán las medidas necesarias para garantizar su custodia, identificación y retorno a sus progenitores, tutores o guardadores legales o, en su caso, su puesta a disposición de la autoridad competente.

2. Es un derecho y un deber constitucional que toda persona menor asista gratuitamente y de manera obligatoria al centro educativo durante la etapa de educación obligatoria, de los 6 a los 16 años. Es responsabilidad del padre, la madre, el tutor o la tutora, el guardador o la guardadora legal garantizar esta asistencia y evitar el abandono. El Ayuntamiento tiene la obligación de intervenir en caso de incumplimiento.

3. Tanto la falta de escolarización en edad obligatoria, el absentismo y el abandono escolar, al margen de las responsabilidades administrativas previstas en la presente ordenanza o de cualquier otra índole, son situaciones de riesgo o desamparo de los menores de edad, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal y autonómica de protección de los menores de edad.

El padre, la madre, el tutor o la tutora, el guardador o la guardadora legal, deberá comunicar y justificar debidamente al correspondiente centro educativo cualquier ausencia del menor durante el mencionado período de educación básica obligatoria.

Los servicios municipales de educación colaborarán con los centros educativos en la detección y seguimiento de situaciones de absentismo escolar en el marco de los protocolos establecidos con el departamento competente en materia de educación de la Generalitat de Cataluña y de los servicios sociales competentes.

4. Los agentes de la Guardia Urbana trasladarán al centro educativo o al domicilio del responsable legal a cualquier menor de edad que, durante el horario escolar, se encuentre en la calle, fuera del recinto escolar, sin compañía de una persona adulta, debiendo comunicarse este hecho a los Servicios Sociales o de Educación municipales para su valoración y actuación. Los casos de menores residentes o escolarizados en poblaciones limítrofes deberán resolverse mediante la solicitud de colaboración de las policías locales competentes por razón del territorio o de cualquiera de las fuerzas y cuerpos de seguridad existentes en la ciudad.

5. Es responsabilidad del padre, madre, tutor o tutora, guardador o guardadora legal, velar por que los menores de doce años no transiten ni permanezcan solos en la vía o en los espacios públicos sin la compañía de una persona mayor de edad entre las 22:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente, salvo que concurren circunstancias justificadas debidamente acreditadas.



Ajuntament de Lleida

6. En caso de negligencia grave del padre, madre, tutor o tutora o guardador o guardadora legal, la autoridad municipal lo comunicará inmediatamente a la Dirección General de Prevención y Protección de la Infancia y la Adolescencia de la Generalitat de Cataluña y, en su caso, a la jurisdicción competente.

Artículo 21. Protección de las personas con discapacidad

1. El Ayuntamiento de Lleida impulsará las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles.

2. Desarrollará y promoverá actividades de información, acciones de concienciación, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias.

3. Toda persona que localice a una persona con discapacidad extraviada tiene la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento de cualquiera de las fuerzas y cuerpos de seguridad existentes en la ciudad.

4. Del mismo modo, cualquier persona que tenga conocimiento de situaciones de vulnerabilidad que afecten a personas con discapacidad, como malos tratos, negligencias, abusos o casos similares, deberá comunicarlo de manera inmediata a los servicios sociales o a los cuerpos y fuerzas de seguridad de la ciudad. Las autoridades competentes adoptarán las medidas legales, preventivas o de protección que correspondan.

5. Las personas con discapacidad que se encuentren en la calle y presenten indicios de abandono, extravío o cualquier otra situación de vulnerabilidad, serán acompañadas a las dependencias de la Guardia Urbana para su asistencia, donde, en coordinación con los servicios sociales, garantizando en todo momento una actuación adaptada a las necesidades de la persona y respetuosa con los principios de accesibilidad universal y no discriminación, se realizarán las averiguaciones, la publicidad y las actuaciones pertinentes en cada caso, con la finalidad de ponerlas a disposición de sus progenitores, tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, o bien entregarlas a las autoridades competentes.

Artículo 22. Desalojo de la vía pública y seguridad

1. Las personas que no respeten las normas de comportamiento establecidas en esta ordenanza en la vía y los espacios públicos serán requeridas por las autoridades municipales para que cesen en su actitud y, en caso de resistencia, podrán ser desalojadas, especialmente cuando la conducta pueda alterar la



Ajuntament de Lleida

seguridad colectiva y originar desórdenes en las vías, espacios públicos, establecimientos públicos o en la libre circulación.

2. Asimismo, las autoridades municipales podrán retirar de la vía y espacios públicos los bienes de las personas o colectivos cuando razones de seguridad o de salud pública así lo aconsejen. Los bienes se depositarán en la oficina municipal habilitada al efecto, de forma separada los de cada persona o, si se desconoce su poseedor, separándolos según la localización en que hayan sido encontrados para facilitar su posterior recogida. El sistema de recuperación de pertenencias de personas sin hogar se protocolizará juntamente con las entidades del tercer sector.

3. En el caso de que la situación climática u otras circunstancias pongan en peligro la integridad física de las personas que permanezcan en la vía pública, los servicios municipales desalojarán y trasladarán a estas personas a instalaciones adecuadas.

Artículo 23. Relaciones entre la ciudadanía y las autoridades municipales

1. La ciudadanía en general está obligada a seguir las indicaciones que determinen las autoridades municipales o las contenidas en la normativa y en los actos administrativos municipales.

2. Los agentes de la autoridad y los miembros de los servicios municipales tendrán en todo momento un trato correcto y cortés en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes auxiliarán y protegerán.

Durante sus intervenciones, proporcionarán la información adecuada sobre las causas y finalidades de las actuaciones. Deberán actuar conforme a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios disponibles.

Cuando sea necesario utilizar medidas de compulsión sobre las personas, deberán realizar únicamente los actos de fuerza estrictamente indispensables, con pleno respeto a la dignidad e integridad de las personas afectadas.

El incumplimiento de lo estipulado en los párrafos anteriores por parte de los agentes de la autoridad y de los miembros de los servicios municipales podrá generar las responsabilidades disciplinarias, administrativas o de cualquier otra naturaleza, de conformidad con lo establecido en su normativa específica de aplicación.

3. Los agentes de la Guardia Urbana podrán requerir la identificación de las personas en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de



Ajuntament de Lleida

marzo, de protección de la seguridad ciudadana o, en su caso, en las normas que la sustituyan.

4. La Guardia Urbana actuará de conformidad con los principios y requisitos establecidos en la normativa vigente de protección de la seguridad ciudadana respecto de otras actuaciones, como, por ejemplo, la entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales, la restricción del tráfico y los controles en las vías públicas, las comprobaciones y registros en lugares públicos, los registros corporales externos, así como la adopción de medidas extraordinarias.

5. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento hechos presuntamente constitutivos de infracción de la presente ordenanza mediante denuncia presentada por los canales municipales habilitados.

Las denuncias formuladas por particulares deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y, siempre que sea posible:

- a. Los hechos denunciados.
- b. El lugar y el momento en que se habrían producido.
- c. Las personas presuntamente responsables o cualquier elemento que permita su identificación.
- d. Se podrá aportar cualquier otro indicio que esclarezca el hecho sancionable o que permita identificar a la persona autora o a las personas autoras.

Las denuncias podrán dar lugar a actuaciones inspectoras o a la incoación de expedientes sancionadores cuando existan indicios suficientes de la comisión de los hechos.

Las denuncias formuladas por particulares requerirán comprobación previa por parte de los servicios municipales competentes.

6. Asimismo, las autoridades municipales tendrán la obligación de poner en conocimiento de la autoridad o jurisdicción competente o del ministerio fiscal aquellos hechos que puedan generar alguna responsabilidad de cualquier naturaleza cuando no sean de su competencia.

Artículo 24. Derecho a la atención adecuada, supresión de la cita previa obligatoria, reducción de colas en la vía pública y prohibición de la solicitud



Ajuntament de Lleida

preventiva y posterior comercialización de citas previas de las administraciones de la ciudad

1. Los ciudadanos tienen derecho a una atención adecuada por parte de la administración pública. Con este objetivo, la cita previa no podrá ser obligatoria en ningún caso y solo podrá establecerse para mejorar los servicios de atención presencial que comporten la satisfacción del derecho ciudadano a una atención adecuada. La cita previa podrá establecerse como un mecanismo de simplificación administrativa en aquellos casos en que, con ocasión de la atención presencial, se satisfaga íntegramente el derecho que el ciudadano pretende ejercer. El acceso a la cita previa deberá producirse dentro de un plazo razonable.

2. En todo caso, se prohíbe en las dependencias municipales el uso de la cita previa obligatoria en los supuestos en que el ejercicio del trámite por parte del ciudadano esté temporalmente limitado en términos preclusivos y la atención presencial se limite a una simple presentación por parte del ciudadano de los escritos o documentos que correspondan en cada caso; asimismo, también queda prohibida en los casos de consulta de información de un determinado expediente por parte del ciudadano.

3. Las entidades, públicas o privadas, que presten servicios cuya recepción o utilización comporte habitualmente la formación de colas en la vía pública, deberán velar por establecer sistemas que reduzcan razonablemente esta circunstancia.

4. En términos de convivencia y uso razonable de los servicios públicos, queda prohibida la solicitud de una o varias citas previas para obtener atención personal ante las administraciones públicas o sus entidades dependientes situadas en la ciudad de Lleida con la única finalidad de venderlas o realizar una transacción específica con ánimo de lucro.

TÍTULO III. USO DEL PATRIMONIO, DE LOS ESPACIOS Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 25. Utilización del patrimonio, de los espacios y de los servicios públicos

1. La ciudadanía debe utilizar el patrimonio, los espacios y los servicios públicos de manera cívica y de acuerdo con su naturaleza. Debe respetar siempre el derecho que el resto de los ciudadanos posee también para su disfrute.



Ajuntament de Lleida

2. El uso de los espacios públicos y de cualquiera de los demás elementos enumerados en el párrafo anterior se realizará de manera que no cause molestias innecesarias a las demás personas y siempre con respeto al medio ambiente.

3. Cuando exista alguna normativa o acto administrativo de ordenación del uso y disfrute de determinados bienes, espacios o del uso y disfrute de determinados servicios públicos, esta deberá ser respetada de forma estricta. La interpretación de la normativa específica se verá complementada por la normativa general establecida en la presente ordenanza.

4. Toda ocupación de la vía pública queda sometida a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

En caso extraordinario y urgente, todas las actividades cívicas y políticas, de carácter puntual y no comercial, se comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, a los efectos oportunos.

Artículo 26. Definiciones y conceptos

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

a) Patrimonio público: el patrimonio del Ayuntamiento de Lleida y de sus entidades vinculadas o dependientes está constituido por el conjunto de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza y el título de adquisición o aquel en virtud del cual se les hayan atribuido, de conformidad con la normativa sobre patrimonio de las administraciones públicas.

b) Vías urbanas: las que transcurren íntegramente por suelo urbano y pueden definirse como: avenida, bajada, bulevar, calle, callejón, pasadizo, paseo, pasaje, plaza, plazoleta, rambla, ronda, travesía, travesera, vía u otras de naturaleza similar.

c) Vías y espacios rurales: los comprendidos dentro del término municipal que transcurren por suelo rústico, tales como caminos, humedales u otros de naturaleza similar.

d) Espacios públicos: los terrenos de titularidad pública o de uso público destinados a actividades recreativas, educativas, culturales u otras de naturaleza similar, como por ejemplo jardines, miradores, parques, explanadas, puentes, rotondas, túneles u otros de naturaleza similar.



Ajuntament de Lleida

e) Equipamientos y otros centros públicos: los centros y dependencias municipales donde se presten servicios a la ciudadanía o se destinen al uso público.

Artículo 27. Prohibiciones

1. Conductas prohibidas:

a) Ejercer, sin la correspondiente licencia o autorización municipal, cualquier tipo de actividad en los bienes de dominio público incluidos en este título, así como la utilización, con fines particulares, de cualquier porción o elemento de dichos espacios.

Será requisito imprescindible para obtener la mencionada licencia o autorización municipal asegurar el cumplimiento de la normativa legal a la que esté sujeta la actividad y garantizar la observancia de las disposiciones reguladas en la normativa de protección civil y en los planes correspondientes.

b) Maltratar o dañar, por acción u omisión, las instalaciones, los objetos o los bienes de uso común, así como los árboles y las plantas de cualquiera de los espacios enumerados en el artículo 26 de la presente ordenanza.

c) Arrojar, abandonar, ensuciar o afean, por cualquier medio, cualquiera de los espacios enumerados en el artículo 26 de la presente ordenanza.

d) Escupir, orinar y defecar en cualquiera de los espacios enumerados en el artículo 26 de la presente ordenanza, salvo en las instalaciones o elementos destinados específicamente a la realización de estas necesidades. El Ayuntamiento promoverá, teniendo en cuenta los estándares de salud pública y accesibilidad, la dotación de las instalaciones o elementos destinados específicamente a la realización de actividades fisiológicas y velará por su óptimo funcionamiento y mantenimiento, especialmente en espacios de alta afluencia de personas. La eventual insuficiencia de estas instalaciones o elementos, sin perjuicio de las responsabilidades y acciones a que pueda dar lugar por razón de omisión, no constituye por sí misma una razón que justifique conductas como orinar o defecar en el espacio público.

e) Utilizar el mobiliario urbano, los bancos y los asientos públicos para usos distintos de los previstos.

f) Situar o dejar en la vía pública objetos particulares, aunque se encuentren adosados a establecimientos pertenecientes a las personas propietarias de dichos objetos, sin la correspondiente licencia o autorización municipal.

Los objetos se depositarán en la oficina municipal habilitada al efecto, de forma separada los de cada persona o, si se desconoce su poseedor, separándolos según la localización en que hayan sido encontrados para facilitar su posterior



Ajuntament de Lleida

recogida. El sistema de recuperación de pertenencias de personas sin hogar se protocolizará juntamente con las entidades del tercer sector.

g) Utilizar las instalaciones de alumbrado público como soporte de instalaciones provisionales, así como conectarse al alumbrado público.

CAPÍTULO II. Vía pública, parques, jardines, fuentes y espacios de ocio

Artículo 28. Ámbito de aplicación

Es objeto de este capítulo la protección de los espacios abiertos al público que presenten las siguientes características:

- a) Espacios con valor natural o medioambiental de interés para el municipio, como parques, jardines, plantaciones de todo tipo o cualquier otro espacio de naturaleza similar.
- b) Espacios destinados principalmente al ocio y al esparcimiento, como zonas de juego, recreativas, deportivas o cualquier otra de naturaleza análoga.

Artículo 29. Utilización y normas de conducta

1. El uso de los parques, jardines y demás espacios mencionados en el artículo anterior es público y gratuito, salvo aquellas instalaciones que el Ayuntamiento autorice o destine a un uso especial, mediante las condiciones pertinentes.

2. Las personas usuarias de los parques y jardines del municipio deberán:

- a) Respetar el arbolado, las plantas y las instalaciones existentes, evitando cualquier tipo de desperfecto y suciedad.
 - b) Mantener una conducta que no perjudique los derechos y bienes del resto de las personas usuarias.
 - c) Atender las indicaciones contenidas en los rótulos informativos y avisos correspondientes, así como las que puedan formular los gestores, guardas y agentes de la autoridad.
 - d) Respetar el derecho al descanso y la tranquilidad que se busca en estos espacios, evitando el uso de aparatos sonoros o de juego que puedan perturbar dicho descanso y tranquilidad.
 - e) Respetar las zonas verdes, el arbolado, las plantaciones de cualquier tipo y las instalaciones complementarias, tales como esculturas, fuentes, sistemas de alumbrado, espacios de juego, vallas, papeleras, mobiliario urbano y otros elementos destinados a embellecer o facilitar el uso de los espacios públicos.
3. En los días y noches de fiestas, verbenas u otros acontecimientos de relevancia municipal, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones especiales para el uso y acceso a estos espacios.



4. El Ayuntamiento podrá autorizar el uso de los espacios públicos para fiestas, celebraciones y otros actos lúdicos o deportivos. En este caso, se informará a las asociaciones vecinales y entidades y se realizará un anuncio público con la finalidad de facilitar que la ciudadanía tenga conocimiento de ello.

Artículo 30. Prohibiciones

1. Queda prohibido cualquier acto que pueda dañar, ensuciar o deteriorar la vía pública o los espacios de uso común, así como los elementos que los integran.

2. En particular, queda prohibido:

- a) Bañarse, lavarse o pescar en fuentes o espacios acuáticos no autorizados, así como lavar objetos o vehículos o verter en ellos cualquier tipo de sustancia.
- b) Limpiar o bañar animales en fuentes o espacios públicos, o permitir que beban directamente de ellos.
- c) Jugar con barquitos o elementos similares en espacios acuáticos, salvo en aquellos especialmente habilitados para esta actividad.
- d) Realizar comidas fuera de los espacios y horarios expresamente autorizados.

Artículo 31. Normas de conducta y prohibiciones relativas a la conservación de las vías públicas

1. La ciudadanía en general deberá respetar el patrimonio público y privado y actuar adecuadamente para garantizar su mantenimiento y conservación.

2. Respecto de las vías públicas y otros bienes patrimoniales o de dominio público municipal, rigen las siguientes prohibiciones:

- a) No podrán eliminarse, dañarse o ensuciarse las vías ni el patrimonio públicos o privado, así como ninguno de sus elementos integrantes, sin la autorización expresa del titular correspondiente mediante cualquiera de los mecanismos válidos en derecho.
- b) No podrán ejecutarse trabajos que comporten modificaciones de la vía pública, de las edificaciones o del mobiliario urbano sin autorización expresa o encargo de la Administración.

3. No podrá realizarse publicidad en los espacios públicos, en cualquiera de sus modalidades, sin autorización expresa del Ayuntamiento o cuando no esté exenta de la misma, de conformidad con la regulación sobre publicidad en los espacios públicos establecida en la presente ordenanza.

Artículo 32. Retirada de objetos y residuos de la vía pública

1. Las autoridades municipales competentes retirarán cautelarmente cualquier objeto abandonado, depositado o instalado en la vía pública sin la preceptiva



Ajuntament de Lleida

licencia o autorización municipal si no puede identificarse a la persona responsable o si esta se niega a retirarlo, cuando no sea posible identificar o localizar en ese momento a la persona propietaria o responsable, o cuando esta se niegue a retirar dichos objetos, de conformidad con la regulación contenida en las ordenanzas de movilidad y de uso de la vía pública o aquellas que las sustituyan.

2. Los vehículos estacionados y abandonados en la vía pública, así como los residuos, se registrarán por lo dispuesto en la Ordenanza de Movilidad de Lleida y por la Ordenanza Municipal de Limpieza y Gestión de Residuos, así como por el resto de la normativa sobre residuos o, en su caso, la norma que las sustituya.

3. Quien encuentre un objeto ajeno en la vía pública tiene la obligación de depositarlo en las dependencias de la Guardia Urbana del Ayuntamiento de Lleida, que registrará la fecha, el objeto y la persona que lo entrega.

4. En caso de que el bien encontrado no pueda conservarse sin deterioro o con gastos excesivos, se venderá en subasta y se depositará el importe obtenido. En los demás supuestos, el bien permanecerá depositado en las oficinas municipales durante un plazo de seis meses.

5. Transcurrido el plazo anterior de seis meses, en caso de que no sea posible la entrega al propietario por ser desconocido o de imposible localización, la persona que entregó el objeto dispondrá de treinta días para reclamarlo. Transcurridos los plazos anteriores sin que el objeto perdido haya sido reclamado, pasará a disposición municipal.

6. Cuando el bien encontrado consista en documentos personales, previamente se intentará localizar a la persona propietaria; en caso de no poder localizarla, dichos documentos se entregarán a las entidades que los hayan expedido.

7. En cualquier momento del procedimiento, la persona que demuestre ser su propietaria podrá recuperar el bien o el importe del depósito obtenido de la subasta, en su caso. La recuperación del bien se realizará sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o de cualquier otra índole en las que haya incurrido previamente la persona titular del bien, de conformidad con la normativa del Ayuntamiento u otra que resulte de aplicación.

8. En cualquier caso, la persona propietaria estará obligada a abonar los gastos ocasionados por el depósito.

9. Para dar cumplimiento a este precepto, mediante Decreto de Alcaldía podrán aprobarse los correspondientes protocolos de actuación.

Artículo 33. Instalación de elementos de mobiliario urbano

1. Las personas titulares de las fincas colindantes con la vía pública tienen la obligación de admitir la instalación de farolas, señales de circulación, papeleras u otros elementos de mobiliario urbano en sus fachadas, rejas o cerramientos.



La instalación podrá realizarse de oficio mediante notificación a la persona propietaria afectada, y únicamente se indemnizará la reparación o compensación de los desperfectos que la instalación pueda causar.

2. Las personas titulares de fincas colindantes con la vía pública que tengan en su fachada, reja o cerramiento farolas, señales de circulación, papeleras u otros elementos de mobiliario urbano deberán garantizar su reposición tras una obra de mantenimiento de fachada o una obra nueva, por lo que deberán avisar al Ayuntamiento para su retirada o nueva ubicación, si así se requiere, haciéndose cargo de los gastos que origine dicha retirada o nueva ubicación.

3. Está prohibido arrancar o romper señales verticales de tráfico, así como comercializar material procedente de actos vandálicos, como bolardos, barandillas, señales, semáforos o cualquier otro elemento de mobiliario urbano.

Artículo 34. Prohibiciones y normas de conducta sobre determinadas actuaciones relacionadas con las fachadas, ventanas y balcones

Quedan prohibidas las siguientes actuaciones:

- a) Sacudir tapices, alfombras, esterillas, sábanas y cualquier ropa u otro tipo de objeto de uso doméstico en puertas, balcones y ventanas que den a la vía pública.
- b) Colocar o colgar en el exterior de los edificios, en balcones, terrazas, ventanas, barandillas u otros elementos visibles desde la vía pública, objetos, materiales o instalaciones que no tengan una finalidad funcional de uso habitual de la vivienda y que sean visibles desde la calle, cuando puedan deteriorar la imagen del entorno urbano. La anterior prohibición no regirá atendiendo a costumbres sociales o culturales o cuando se realice en ejercicio de un derecho fundamental de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Regar las plantas ubicadas en el exterior de los edificios, como balcones, ventanas, terrazas o elementos similares, cuando de dicha acción se deriven vertidos, goteos o salpicaduras de agua sobre la vía pública, sus elementos o puedan generarse molestias o riesgos para los peatones.
- d) Las macetas y jardineras de los balcones y ventanas deberán colocarse de manera que su vertical caiga siempre dentro del balcón o repose sobre el ancho de la ventana y deberán estar sujetas o protegidas para evitar su caída, especialmente en casos de lluvia o viento fuerte.

Artículo 35. Conductas vandálicas

1. Se prohíben las conductas que comporten daño, deterioro, destrucción, manipulación indebida o uso inadecuado del espacio público, del mobiliario urbano, de las instalaciones municipales o del patrimonio colectivo, así como aquellas actuaciones que pongan en riesgo la salud, la seguridad o la integridad



Ajuntament de Lleida

física de las personas. Se incluyen también las acciones u omisiones que, por negligencia grave o uso contrario a su destino, provoquen afectaciones materiales o funcionales a los elementos mencionados.

2. Estas conductas incluyen, entre otras, la destrucción, manipulación o uso indebido de elementos públicos, así como cualquier acción que comprometa la seguridad, la salud o la convivencia ciudadana.

3. Los organizadores de actos públicos deberán prevenir estas conductas y comunicarlas a la autoridad competente si se producen.

TÍTULO IV. CONTAMINACIONES URBANAS

Artículo 36. Derecho a una ciudad saludable

Se reconoce el derecho a disfrutar de una ciudad saludable, libre de contaminación atmosférica, odorífera y acústica.

CAPÍTULO I. Publicidad en los espacios públicos

Artículo 37. Concepto de publicidad

Se entiende por publicidad, a efectos de la presente ordenanza, toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con la finalidad de promover directa o indirectamente la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Artículo 38. Modalidades de publicidad

1. Según la normativa autonómica, son modalidades de publicidad las siguientes:

a) Publicidad estática: aquella actividad realizada sobre instalaciones o soportes fijos que sean visibles desde la vía pública o los espacios públicos.

b) Publicidad dinámica: aquella que se muestra sobre objetos móviles o movibles. Puede ser terrestre, aérea o marítima.

2. Las modalidades de publicidad dinámica, de conformidad con la normativa autonómica, son las siguientes:

a) Publicidad manual o reparto de impresos en papel o mediante mecanismos similares, en la vía pública y de forma individualizada.

b) Reparto domiciliario de publicidad o distribución mediante entrega directa a los propietarios o usuarios de viviendas, oficinas y despachos, o su introducción en buzones individuales o colectivos de los inmuebles.

c) Publicidad realizada mediante el uso de vehículos, estacionados o en circulación, y la difusión de mensajes publicitarios desde inmuebles.



Ajuntament de Lleida

d) Publicidad oral: la que transmite mensajes de viva voz, en su caso con ayuda de megafonía u otros medios auditivos auxiliares, mediante contacto directo entre el personal autorizado y los posibles usuarios, utilizando para su ejercicio zonas de dominio público, vías y espacios públicos libres y zonas privadas de concurrencia o uso público.

e) Publicidad audiovisual y telemática, mediante el soporte de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos, situados sobre cualquier superficie, fija o móvil. Se incluirá la publicidad realizada a través de diversos medios informáticos.

Artículo 39. Ámbito material de aplicación

El ejercicio de actividades de publicidad dinámica está sujeto al régimen de comunicación previa y deberá ajustarse a esta ordenanza y a la normativa sectorial aplicable. El ejercicio de actividades de publicidad estática se regulará por lo establecido en la ordenanza de paisaje urbano o en cualquier otra normativa que resulte de aplicación.

Artículo 40. Reparto de publicidad

La publicidad domiciliaria deberá depositarse en el interior de los buzones particulares o en aquellos espacios que los vecinos o las comunidades de propietarios hayan habilitado para su recepción. Además, deberá plegarse adecuadamente teniendo en cuenta las dimensiones de las bocas de los buzones.

Artículo 41. Prohibiciones en materia de publicidad

Queda expresamente prohibido:

- a) Colocar publicidad en los cristales de los vehículos.
- b) Exhibir publicidad en vehículos con la finalidad de venderlos en la vía pública o en otros espacios públicos.
- c) Dejar publicidad en las entradas, vestíbulos, accesos de las fincas y en los elementos comunes de los inmuebles no destinados a la recepción de correspondencia o publicidad, tales como mesas, sillas o jardineras.
- d) Realizar cualquier actividad publicitaria que pueda perturbar el tráfico, la seguridad vial o la visibilidad de elementos urbanísticos de especial interés o que ocasione molestias al vecindario.
- e) Aquellas actividades publicitarias que, por su objeto, forma o contenido, sean contrarias al ordenamiento jurídico y, particularmente, las que atenten contra la dignidad de la persona.



Artículo 42. Lengua de la publicidad

La publicidad incluida en el ámbito de aplicación de esta ordenanza deberá estar redactada, como mínimo, en lengua catalana, sin perjuicio de que pueda incorporarse también en otras lenguas y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, y al resto de la normativa aplicable en materia lingüística. A efectos de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, cuando la publicidad incorpore mensajes expresados en una lengua no oficial en Cataluña, las personas obligadas deberán comunicarlo previamente al Ayuntamiento y aportar la correspondiente traducción jurada a una de las lenguas oficiales en Cataluña.

Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior el anunciante y, en su caso, la persona física o jurídica responsable de la gestión ordinaria de la plataforma o del espacio de información, que responderán solidariamente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. Emisiones contaminantes

Artículo 43. Emisiones contaminantes

1. Cualquier actividad comercial, industrial o de cualquier otra índole que se desarrolle en el término municipal de Lleida está sometida a la normativa vigente en materia de emisiones e inmisiones de productos contaminantes a la atmósfera.
2. Está prohibido efectuar emisiones a la atmósfera que superen los límites contaminantes establecidos por la normativa vigente o que produzcan efectos nocivos para la salud de las personas.
3. También se prohíbe la emisión de olores nocivos y perjudiciales para las personas y el medio ambiente.
4. La autoridad municipal, en cumplimiento de sus objetivos de prevención de la contaminación atmosférica, llevará a cabo las siguientes actuaciones:
 - a) Promoverá las actuaciones necesarias para prevenir la contaminación atmosférica, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas y en coordinación con ellas.



Ajuntament de Lleida

b) Adoptará planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire, en el marco de la legislación sobre seguridad vial y de la planificación autonómica.

c) Informará a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire siempre que existan variaciones significativas.

5. El Ayuntamiento ejercerá una intervención preceptiva y continuada en relación con las emisiones de olores derivadas de las actividades sometidas al sistema de intervención administrativa ambiental, teniendo en consideración las afecciones sobre el medio ambiente y las personas.

Esta intervención comprende la vigilancia, inspección, control y verificación del cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a las actividades, especialmente en lo relativo a la prevención y reducción de emisiones de olores que puedan generar molestias o afectar a la calidad de vida de la población.

Cuando se constate, mediante informes técnicos o actuaciones inspectoras, la existencia de emisiones de olores que incumplan la normativa aplicable o las condiciones de la licencia o autorización ambiental, el Ayuntamiento podrá requerir a la persona titular de la actividad la adopción inmediata de las medidas correctoras necesarias.

En caso de incumplimiento reiterado, ausencia de medidas correctoras eficaces o existencia de riesgo o perjuicio grave para la salud o el medio ambiente, el Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, podrá acordar la suspensión temporal de la actividad o, cuando resulte procedente y proporcionado, proponer o instar su cese total o definitivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 44. Barbacoas

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa catalana sobre prevención de incendios, únicamente podrán realizarse barbacoas, fuegos recreativos o similares en los espacios expresamente habilitados al efecto o cuando se disponga de la correspondiente autorización.

2. En cualquier caso, las barbacoas que se instalen en espacios privados deberán realizarse de forma que se evite la producción de humos y olores que puedan alterar la convivencia vecinal.

CAPÍTULO III. Contaminación acústica, ruidos y vibraciones



Ajuntament de Lleida

Artículo 45. Derecho al descanso y al bienestar sonoro

Todas las personas tienen derecho al descanso y al bienestar sonoro. Asimismo, también tienen el deber de respetar el descanso y el bienestar sonoro de las personas que viven en la ciudad.

Artículo 46. Disposiciones generales

Se considera contaminación acústica la presencia de ruidos o vibraciones, tanto en el interior como en el exterior, que superen los límites establecidos normativamente.

Artículo 47. Obligaciones y normas de conducta

1. Toda la ciudadanía tiene la obligación de respetar el bienestar del vecindario, evitando la producción de ruidos que alteren la normal convivencia, con independencia de la hora y del día.

2. Debe mantenerse un comportamiento respetuoso con el vecindario, tanto dentro como fuera de los edificios, y no superar los límites sonoros establecidos por la normativa vigente.

3. La ciudadanía, especialmente en sus relaciones de buena vecindad, deberá respetar las siguientes normas de conducta:

a) El volumen de la voz humana o de la actividad directa deberá mantenerse en niveles que no afecten a la buena convivencia.

b) Las personas poseedoras de animales domésticos o de compañía están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad, la salubridad y el bienestar del vecindario se vean alterados por el comportamiento de sus animales.

c) El funcionamiento de electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, aire acondicionado, ventilación, refrigeración, instrumentos musicales o acústicos y similares en el interior de la vivienda deberá ajustarse a los límites legalmente establecidos. Las personas propietarias o usuarias de receptores de radio y televisión, equipos de reproducción sonora, altavoces, instrumentos musicales y cualquier otro aparato o dispositivo susceptible de generar emisiones acústicas deberán utilizarlos de manera que no ocasionen molestias al vecindario ni se superen los límites sonoros establecidos por la normativa vigente en materia de contaminación acústica; en todo caso, entre las 22:00 horas y las 8:00 horas deberán reducir el volumen y adoptar las medidas necesarias para garantizar el descanso vecinal y, fuera de ese horario, también deberán adoptar las medidas



Ajuntament de Lleida

adecuadas cuando cualquier persona residente comunique la existencia de circunstancias que requieran especial silencio o tranquilidad, como la presencia de personas enfermas u otras situaciones análogas debidamente justificadas, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que puedan corresponder de acuerdo con esta ordenanza y la normativa sectorial aplicable.

d) Las reparaciones domésticas, los cambios de muebles y similares se efectuarán entre las 8:00 y las 20:00 horas de los días laborables y entre las 10:00 y las 20:00 horas de los días festivos y vísperas, excepto en los casos de fuerza mayor.

4. Estas normas también se aplican a fiestas y actividades musicales en domicilios particulares.

Artículo 48. Actividades deportivas en espacios exteriores de libre acceso

1. El uso de las pistas deportivas públicas de libre acceso (baloncesto, fútbol sala, skateparks y similares) queda sujeto a los siguientes horarios para garantizar la convivencia ciudadana y el derecho al descanso, salvo cuando se trate de actividades populares, festivas u otras que, por sus características, deban desarrollarse de forma ininterrumpida y estén autorizadas por el Ayuntamiento.

- Horario general: de las 09:00 a las 22:00 horas.
- Horario de verano (del 1 de junio al 30 de septiembre): de las 09:00 a las 23:00 horas.
- Sábados, domingos y festivos: el inicio de la actividad se retrasará a las 10:00 horas.

2. Protección acústica y comportamiento en espacios de juego

En las áreas y equipamientos deportivos municipales exteriores situados en zonas de sensibilidad acústica, se establecen las siguientes limitaciones:

- Se prohíbe el uso de altavoces, reproductores de música, megafonía, silbatos o bocinas, salvo en actos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
- Las personas usuarias deberán evitar gritos, cantos o conductas ruidosas que superen los valores de inmisión establecidos en la ordenanza, especialmente durante el período nocturno.



Ajuntament de Lleida

Artículo 49. Prohibiciones

1. No está permitido:

a) Llevar a cabo cualquier acción que provoque una elevación de los niveles sonoros por encima de los límites establecidos específicamente para cada caso concreto.

b) La emisión de cualquier ruido que altere la tranquilidad vecinal, salvo cuando proceda de actividades populares, festivas u otras que, por sus características, requieran realizarse ininterrumpidamente y dispongan del correspondiente título habilitante del Ayuntamiento.

c) Molestar al vecindario con ruidos innecesarios, aunque se encuentren por debajo de los niveles establecidos y sean difícilmente medibles, como cierres bruscos de puertas, golpes, gritos, saltos, bailes, cantos, música elevada y similares, especialmente en horas de descanso nocturno.

d) Queda prohibida cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas.

e) Accionar sin causa justificada cualquier sistema de aviso acústico, como alarmas, sirenas u otros similares.

2. Se exceptúan de las emisiones de ruido prohibidas previstas en el apartado anterior los siguientes supuestos:

a) Aquellas actividades de carácter popular o festivo.

b) La realización de trabajos en la vía pública en cualquier horario en el caso de obras urgentes y aquellas autorizadas por el Ayuntamiento que, por el peligro y los inconvenientes que comporten, no puedan efectuarse en horario diurno, en los términos de la Ordenanza de uso de la vía pública y los espacios públicos de Lleida.

Artículo 50. Potestad administrativa de control y actuaciones frente a los ruidos molestos para la convivencia ciudadana

1. Ante emisiones de ruidos molestos para la convivencia ciudadana, se practicarán, en todo caso, las actuaciones de medición necesarias para determinar el cumplimiento de los niveles de emisión sonora establecidos en la normativa de aplicación.



Ajuntament de Lleida

2. Con posterioridad a la medición, se requerirá a la persona responsable de la fuente del ruido molesto para que cese en la actividad perturbadora.

Cuando no pueda localizarse a la persona responsable de la infracción, se adoptarán las medidas necesarias para hacer cesar la molestia ocasionada al vecindario.

3. Los infractores de las disposiciones de esta ordenanza en materia de emisiones de ruido serán denunciados por los agentes de la autoridad que constaten los hechos.

Con carácter excepcional, no se iniciará el procedimiento cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a. Que sea la primera vez que la persona responsable haya sido requerida.
- b. Que los agentes de la autoridad hayan requerido expresamente a la persona responsable el cese inmediato de la actividad causante del ruido.
- c. Que esta atienda de manera inmediata y efectiva el requerimiento formulado.

La falta de requerimiento por parte de los agentes de la autoridad no impedirá la incoación del procedimiento sancionador ni determinará la aplicación de la excepción prevista en el apartado anterior.

Artículo 51. Música en la calle

1. En la vía pública y demás zonas de concurrencia pública no podrán realizarse actividades como cantar o gritar por encima de los límites del respeto mutuo.

2. Toda actuación musical en la calle se desarrollará de acuerdo con la instrucción del Ayuntamiento relativa a la ordenación de la actividad de los músicos callejeros y de los espectáculos espontáneos con música. En cualquier momento, y por causas justificadas relacionadas con el orden público o la convivencia, el Ayuntamiento podrá ordenar la finalización de la actuación.

3. Las actuaciones musicales a las que se refiere este artículo únicamente podrán realizarse sin utilizar altavoces ni amplificadores, incluso cuando se lleven a cabo en terrazas, veladores u otros espacios de libre concurrencia en la vía pública.



Artículo 52. Sistemas de alarma y emergencia

1. Se velará por reducir al máximo las molestias causadas por la instalación y el uso de los sistemas acústicos.
2. Entre estos sistemas se incluye cualquier tipo de alarma y sirena, monotonal, bitonal o frecuencial, que emita sonido al exterior o al interior de zonas comunes, equipamientos o vehículos.
3. Para la instalación de avisadores acústicos de emplazamiento fijo será necesaria la correspondiente comunicación previa a la Guardia Urbana, en la que se hará constar el domicilio y el teléfono, y deberá ir acompañada de un certificado del instalador.
4. Se autorizan las pruebas y ensayos de los siguientes aparatos, previa comunicación a la Guardia Urbana:
 - a) Iniciales: deberán realizarse inmediatamente después de su instalación y en horario comprendido entre las 10:00 y las 18:00 horas.
 - b) Rutinarias: son las de comprobación periódica de los sistemas de aviso, que únicamente podrán realizarse, como máximo, una vez al mes y durante un intervalo máximo de 5 minutos dentro del horario de 10:00 a 18:00 horas.
5. En cualquier caso, salvo circunstancias excepcionales, está prohibido hacer sonar elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas y similares, entre las 21:00 horas y las 7:00 horas del día siguiente.
6. Todas las personas responsables de empresas, comercios, domicilios o vehículos que tengan instalado un sistema de alarma acústica tienen la obligación de mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se active por causas injustificadas, así como de desconectarlo inmediatamente en el caso de que la activación responda a una falsa alarma.
7. La falta de formalización de la comunicación a la que se refiere el apartado tercero de este artículo se entenderá como una habilitación a favor de la Guardia Urbana para, ante la activación injustificada de un sistema de alarma acústica, utilizar los medios necesarios para proceder a su desactivación, desmontaje y retirada, en su caso, o, tratándose de vehículos, a su traslado a un lugar adecuado, siempre que provoque graves molestias al vecindario. Los gastos originados por estas operaciones, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, correrán a cargo de la persona titular de la instalación o propietaria del vehículo.



Ajuntament de Lleida

La habilitación a que se refiere este apartado no comporta la posibilidad de entrar en el domicilio, ya que será necesario en todo caso el consentimiento de la persona afectada o la correspondiente autorización judicial de entrada.

Artículo 53. Ruidos en establecimientos y actividades

1. Toda actividad, ya sea comercial, industrial o de cualquier otra índole, que se desarrolle en el término municipal de Lleida, deberá adoptar las medidas oportunas para adecuarse a los límites de contaminación acústica establecidos en la normativa correspondiente.

2. El funcionamiento de la actividad no deberá comportar un incremento de los niveles de ruido, tanto exteriores como interiores, establecidos por la normativa sectorial aplicable.

3. Las personas titulares de los establecimientos de pública concurrencia serán directamente responsables de adoptar medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos dentro de sus locales, velarán por que pueda hacerse un buen uso del espacio público situado fuera de sus establecimientos, evitarán que se generen alteraciones incompatibles con el descanso vecinal y colaborarán con las autoridades públicas en el mantenimiento del orden público y del descanso vecinal. En este sentido, promoverán y participarán, a través de las organizaciones que las representen, en campañas de promoción y sensibilización ciudadana sobre el orden público y el descanso vecinal, mediante placas informativas, folletos de buena conducta y otras medidas similares.

4. Las personas titulares de los establecimientos públicos deberán cumplir estrictamente los horarios de apertura y cierre establecidos legalmente, así como las condiciones establecidas en el título habilitante municipal. En relación con ello y en cumplimiento de la normativa sobre horarios comerciales, los establecimientos comerciales deberán exhibir el horario adoptado de forma que la información sea visible al público, incluso con el establecimiento cerrado.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54. Potestad administrativa

La regulación de este régimen sancionador se ampara en el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

Artículo 55. Clasificación de las infracciones

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves o muy graves.



Artículo 56. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- 1) Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave de acuerdo con la Ordenanza de Paisaje, constituirá infracción leve la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, en lugares distintos de los expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal o sin autorización municipal.
- 2) La participación en juegos de apuesta en el espacio público prohibidos por esta ordenanza, que no impliquen apuestas de dinero o bienes.
- 3) La práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas colectivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público.
- 4) El ofrecimiento de servicios sexuales retribuidos en el espacio público.
- 5) Realizar necesidades fisiológicas, tales como defecar, orinar o escupir, en el espacio público, salvo en las instalaciones o elementos especialmente destinados a la realización de dichas necesidades.
- 6) El consumo de bebidas alcohólicas en el espacio público, salvo que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para dicha finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes puedan otorgar en casos puntuales.
- 7) La colaboración en el espacio público con vendedores ambulantes no autorizados mediante acciones tales como facilitar el producto, mercancía o similar, así como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
- 8) La negociación, solicitud, compra y adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
- 9) La realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público.
- 10) La colaboración en el espacio público con quienes realizan actividades o prestan servicios no autorizados, mediante acciones tales como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.



Ajuntament de Lleida

- 11) La negociación, solicitud, compra, adquisición, utilización o consumo en el espacio público de actividades o servicios no autorizados.
- 12) Hacer un uso impropio de los espacios públicos y de sus elementos, de manera que impida o dificulte su utilización o disfrute por el resto de los usuarios.
- 13) Acampar en las vías y espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en dichos espacios o en sus elementos o mobiliario, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorización para lugares concretos.
- 14) Utilizar los bancos y asientos públicos para usos distintos de aquellos a los que están destinados.
- 15) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- 16) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.
- 17) Perturbar el descanso y la tranquilidad de vecinos, vecinas y peatones.
- 18) Acceder a instalaciones públicas con animales donde esté expresamente prohibido.
- 19) Regar plantas sin la debida precaución, así como colocar macetas o jardineras sin sujeción en balcones, ventanas, alféizares, terrazas o paramentos de inmuebles que den al espacio público.
- 20) Producir ruidos que perturben el descanso vecinal, en los términos establecidos en esta ordenanza.
- 21) El ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de parabrisas de automóviles detenidos en semáforos o en la vía pública, así como el ofrecimiento de cualquier objeto cuando esta actividad se realice sin título habilitante o contraviniendo las condiciones de ordenación municipal del espacio público.
- 22) Cocinar en el espacio público, incluidos parques, jardines y demás espacios verdes, excepto en lugares habilitados al efecto o cuando se disponga de autorización del órgano municipal competente.
- 23) Realizar barbacoas, fuegos recreativos o similares en los términos prohibidos por esta ordenanza.



Ajuntament de Lleida

24) Entrar o permanecer sin autorización en equipamientos o instalaciones municipales, así como en parques, jardines y demás espacios verdes cuando estén cerrados al uso público.

25) Aprovisionarse de agua en fuentes públicas para usos privados, excepto cuando lo hagan personas en situación de sinhogarismo, vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.

26) El incumplimiento de las prohibiciones descritas en el artículo 27 no tipificadas expresamente.

27) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ordenanza que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 57. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1) Constituye infracción grave la segunda o ulterior infracción leve, que suponga reiteración con cualquier otra infracción leve cometida en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera.

2) Toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, ya sea de contenido xenófobo, racista, sexista o LGTBIfóbico, o basado en cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

3) El ofrecimiento de juegos de apuesta que impliquen apuestas de dinero o bienes.

4) La práctica de juegos o cualquier otra actividad que comporte un riesgo relevante para la seguridad de las personas o de los bienes y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

5) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica de monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.



Ajuntament de Lleida

- 6) La práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas habilitadas al efecto.
- 7) La solicitud, demanda o aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público.
- 8) Realizar necesidades fisiológicas, como escupir, orinar o defecar, en espacios de elevada afluencia de personas, frecuentados por menores o en monumentos o edificios catalogados o protegidos.
- 9) Los actos de deterioro, como destrozos de espacios públicos o de sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- 10) Los requerimientos reiterados no deseados, así como las conductas intrusivas, intimidatorias o amenazantes que dificulten la libre movilidad o la seguridad de las personas.
- 11) Participar en discusiones, peleas o altercados en el espacio público cuando generen alteraciones relevantes del descanso, la movilidad, la seguridad o el uso normal del espacio público por parte de la ciudadanía.
- 12) La autorización, tolerancia o promoción del consumo de drogas tóxicas por parte de organizadores de espectáculos o titulares de establecimientos.
- 13) La venta o suministro a menores de productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, constituidos total o parcialmente por tabaco, o la venta de productos que lo imiten o que induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud o creen dependencia o produzcan efectos euforizantes o depresivos.

Artículo 58. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Constituye infracción muy grave la segunda o ulterior infracción grave, que suponga reiteración con cualquier otra infracción grave cometida en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera.
- 2) Las conductas previstas en el número 2 del artículo anterior cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores de edad o personas con discapacidad.



Ajuntament de Lleida

- 3) Cualquier tipo de acoso a personas mayores, menores de edad o personas con discapacidad en el espacio público.
- 4) El ofrecimiento de juegos de apuesta que comporten un riesgo de pérdida superior a cincuenta euros y, en cualquier caso, el juego del trilero.
- 5) Mantener relaciones sexuales, incluido el sexo oral i la masturbación, retribuidos o no, en el espacio público.
- 6) Las conductas que provoquen daños, deterioro, destrucción o inutilización del mobiliario urbano, de los espacios públicos o de bienes públicos o privados, así como las conductas intimidatorias, amenazantes o que comporten contacto físico no consentido, cuando generen situaciones de riesgo o peligro para la salud, la seguridad o la integridad física de las personas.

Artículo 59. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas de la siguiente forma:
 - a) Las tipificadas en el artículo 56 números 4, 6, 15, 16, 18, 19, 21 y 24 serán sancionadas con multa de entre 400 y 500 euros.
 - b) Las tipificadas en el artículo 56 números 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 22, 23 y 25 serán sancionadas con multa de entre 501 y 600 euros.
 - c) Las tipificadas en el artículo 56 números 1, 17, 20, 26 y 27 serán sancionadas con multa de entre 601 y 750 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas de la siguiente forma:
 - a) Las tipificadas en el artículo 57 números 1 y 10 serán sancionadas con multa de entre 751 y 900 euros.
 - b) Las tipificadas en el artículo 57 números 3, 5, 6, 8, 11, 12 y 13 serán sancionadas con multa de entre 901 y 1.000 euros.
 - c) Las tipificadas en el artículo 57 números 2, 4, 7 y 9 serán sancionadas con multa de entre 1.001 y 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas de la siguiente forma:
 - a) Las tipificadas en el artículo 58 número 1 serán sancionadas con multa de entre 1.501 y 2.000 euros.



Ajuntament de Lleida

b) Las tipificadas en el artículo 58 números 4 y 5 serán sancionadas con multa de entre 2.001 y 2.500 euros.

c) Las tipificadas en el artículo 58 números 2, 3 y 6 serán sancionadas con multa de entre 2.501 y 3.000 euros.

Artículo 60. Personas responsables

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo regulado por esta ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pueda exigirse por vía penal o civil, respetando siempre el principio *non bis in idem*.

2. Además de las responsabilidades derivadas de la correspondiente legislación sectorial y de las ya definidas en otros preceptos de esta ordenanza, serán responsables de las infracciones los siguientes:

A. responsables directos

a) Las personas autoras materiales de las infracciones, ya sea por acción u omisión, salvo en los supuestos en que concurra alguna causa legal de inimputabilidad. Son autores o autoras las personas físicas o jurídicas que realicen el hecho tipificado por sí solas, conjuntamente o por medio de otra persona de la que se sirvan como instrumento.

b) Las personas titulares o propietarias de vehículos con los que se haya cometido la infracción, siempre que sean quienes los conduzcan en el momento de la comisión de esta.

c) La persona propietaria o poseedora del animal y quienes, por acción u omisión, hayan participado en la comisión de la infracción, de acuerdo con la normativa sobre animales domésticos o de compañía y animales potencialmente peligrosos.

d) Las personas titulares de licencias, autorizaciones u otros títulos habilitantes, cuando, con ocasión del ejercicio de un derecho concedido, cometan alguna de las infracciones especificadas en esta ordenanza.

e) Las personas titulares de establecimientos y organizadoras de espectáculos, en caso de no disponer de la correspondiente licencia o autorización municipal y en las infracciones en que se haga referencia a ello.

f) Todas aquellas personas que aparezcan como responsables directas en las disposiciones de esta ordenanza.



Ajuntament de Lleida

B. responsables subsidiarios

a) Las personas titulares o propietarias de vehículos con los que se haya cometido la infracción, siempre que no sean las conductoras en el momento de la comisión de esta, de conformidad con lo especificado en las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

b) Las personas propietarias de los animales, siempre que no estén presentes en el momento de la comisión de la infracción, de conformidad con lo especificado en las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

C. responsables solidarios

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza corresponda conjuntamente a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas en la comisión de la infracción, responderán solidariamente tanto de las infracciones cometidas como de las sanciones impuestas.

3. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ordenanza y el pago de las sanciones pecuniarias que se impongan serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los actos de aquellas personas de quienes se deba responder por dependencia o vinculación, de conformidad con lo especificado en las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores.

Artículo 61. Responsabilidad por conductas contrarias a la ordenanza cometidas por menores de edad

1. En el ámbito de la presente ordenanza, están exentas de responsabilidad por las infracciones cometidas las personas menores de catorce años. En caso de que la infracción sea cometida por una persona menor de catorce años, en los supuestos previstos por la legislación sectorial aplicable, la autoridad competente deberá comunicarlo al Ministerio Fiscal para que inicie, si procede, las actuaciones oportunas.

2. De acuerdo con lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, todas las medidas sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a personas menores de edad no exentas de responsabilidad deberán atender principalmente a su interés superior. Asimismo, en función de su edad y madurez, deberá garantizarse el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.



3. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a una persona menor de edad deberá notificarse también a sus padres, madres, tutores, tutoras, guardadores o guardadoras.

4. Los padres, madres, tutores, tutoras, guardadores o guardadoras serán responsables civiles de los daños o perjuicios producidos por las infracciones cometidas por las personas menores de edad que dependan de ellos. La responsabilidad a la que se refiere este apartado cesará cuando dichas personas prueben que emplearon toda la diligencia adecuada a la naturaleza del vínculo con la persona menor de edad para prevenir el daño.

Artículo 62. Causas de exención de responsabilidad

En materia de exención de responsabilidad, se aplicarán las causas de exención de responsabilidad contempladas en el Código Penal, siempre que sean compatibles con la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 63. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1. La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza se regirá por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación:

- a. La gravedad de la infracción.
- b. La existencia de intencionalidad. En ningún caso el dolo tendrá efecto agravante si, explícita o implícitamente, forma parte del tipo infractor.
- c. La naturaleza de los perjuicios causados y los daños producidos a bienes públicos.
- d. La reincidencia.
- e. La capacidad económica de la persona infractora.
- f. El grado de participación.
- g. Las circunstancias personales de la persona infractora y, en particular, su situación de vulnerabilidad.
- h. La trascendencia de los hechos para la convivencia ciudadana.
- i. La reparación espontánea de los daños causados por la infracción.

2. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta ordenanza, siempre que sean de la misma naturaleza y así haya sido declarado mediante resolución administrativa firme.



Ajuntament de Lleida

3. El grado de imprudencia concurrente se tendrá en cuenta para atenuar o agravar la responsabilidad.
4. Se apreciará siempre un efecto atenuante cuando concurra alguna causa de exculpación y falte alguno de los requisitos exigidos por la norma para producir dicho efecto exculpatario.
5. También se valorará siempre como circunstancia atenuante la colaboración de la persona imputada en el esclarecimiento de los hechos.
6. Cuando el tipo describa acciones u omisiones susceptibles de mantenerse en el tiempo o de perjudicar a una pluralidad de personas, y el efectivo transcurso del tiempo o la efectiva afectación a varias personas no pueda traducirse en la múltiple aplicación del tipo, estas circunstancias se considerarán con efecto agravante.

Artículo 64. Sustitución de la multa por otras medidas

1. En los términos previstos en el ordenamiento jurídico, en los casos de infracción leve o grave, la persona infractora, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse por la realización de trabajos o labores en beneficio de la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados a la infracción y proporcionales a su gravedad.
2. En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, el órgano instructor del procedimiento informará de oficio a los padres o tutores sobre la posibilidad prevista en el apartado anterior.
3. La solicitud de la persona expedientada suspenderá el plazo para resolver el expediente.
4. Si el Ayuntamiento aceptase la solicitud de la persona expedientada, se pondrá fin al expediente sancionador mediante terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vínculo laboral alguno con el Ayuntamiento.
5. La sustitución de la sanción por trabajos o labores en beneficio de la comunidad no exonerará en ningún caso a la persona infractora del deber de reparar el daño causado con la comisión de la infracción.
6. La sustitución de la sanción por las medidas previstas en este precepto constituye una potestad discrecional del Ayuntamiento. En todo caso, podrán denegarse las solicitudes de sustitución de la sanción por falta de recursos o de capacidad operativa para hacerles frente.

Artículo 65. Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta ordenanza y, sin perjuicio de



Ajuntament de Lleida

proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, requerirán verbalmente a las personas que no respeten las normas para que cesen en su actitud o comportamiento, advirtiéndoles de que, en caso de resistencia, pueden incurrir en una infracción por desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y del civismo, un deterioro del espacio público se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediata, cuando ello sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas del espacio público, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique. Si no se logra su identificación por cualquier medio, los agentes de la autoridad podrán requerirle para que los acompañe a dependencias próximas que dispongan de medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, al único efecto de iniciar el expediente sancionador por la infracción cometida y durante el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento.
5. Los agentes de la autoridad informarán a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social sobre la existencia de servicios municipales y otros centros de atención públicos o privados donde puedan recibir apoyo. Asimismo, informarán, en su caso, a los servicios sociales competentes. Cuando la conducta objeto de la intervención esté directamente relacionada con una situación acreditada de vulnerabilidad, sinhogarismo, pobreza extrema o falta de acceso a los servicios básicos, se priorizará la intervención social, el acompañamiento y la derivación a los servicios correspondientes antes del inicio o de la continuación del procedimiento sancionador, de acuerdo con la normativa aplicable.
6. Los agentes de la autoridad informarán a las personas que ofrezcan servicios sexuales en el espacio público de sus derechos fundamentales y de los servicios públicos que tienen a su disposición, especialmente los relacionados con los servicios de atención a la mujer, servicios sociales, servicios educativos o servicios sanitarios.

Artículo 66. Colaboración ciudadana

1. El Ayuntamiento creará y mantendrá un canal específico de aportaciones ciudadanas, mediante una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio telemático que se determine, para que cualquier persona pueda



Ajuntament de Lleida

comunicar hechos, incidencias, conductas o situaciones relacionadas con el cumplimiento de la presente ordenanza.

2. A través de este canal, la ciudadanía podrá formular aportaciones, observaciones o comunicar situaciones que considere de interés para la convivencia, el civismo y la preservación del espacio público, así como aportar información, documentación, fotografías, grabaciones o cualquier otro elemento que pueda facilitar su valoración.
3. Las aportaciones recibidas serán analizadas por los servicios municipales competentes, que valorarán la conveniencia de adoptar las actuaciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, incluidas, en su caso, actuaciones informativas, preventivas, inspectoras o administrativas.
4. La presentación de una aportación ciudadana no atribuye por sí misma la condición de persona interesada en los procedimientos administrativos que, en su caso, puedan iniciarse, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder conforme a la legislación aplicable.
5. El Ayuntamiento garantizará la confidencialidad de los datos personales de la persona comunicante, de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.
6. Las aportaciones ciudadanas deberán formularse conforme a los principios de buena fe, responsabilidad y respeto institucional, con la finalidad de contribuir a la mejora de la convivencia y a la correcta conservación de los espacios y servicios públicos.

Artículo 67. Medidas provisionales

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado podrán adoptarse las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Dichas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción.
2. Cuando la Ley así lo prevea, las medidas provisionales podrán adoptarse también con anterioridad al inicio del expediente sancionador.

Artículo 68. Procedimiento administrativo y competencia

1. En el ejercicio de su potestad sancionadora, el Ayuntamiento, dentro de sus competencias, sancionará las acciones y conductas contrarias a esta ordenanza mediante el correspondiente procedimiento sancionador, con la finalidad de prevenir el incumplimiento o cumplimiento anormal de las actividades que regula.



2. Este procedimiento administrativo sancionador se ajustará a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, del régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; y en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat de Cataluña.
3. La resolución del procedimiento sancionador deberá notificarse en el plazo máximo de seis meses, contado desde la fecha en que se dicte el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador.
4. Cuando la autoridad municipal presuma, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, que los hechos o conductas constitutivos de infracciones administrativas puedan derivar en ilícitos penales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal a efectos de exigir las responsabilidades penales en que hayan podido incurrir las personas infractoras, solicitará testimonio de todas las actuaciones practicadas y suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva la vía penal.
5. Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la persona titular de la Alcaldía, salvo en aquellos casos en que esta facultad esté atribuida a otros órganos en virtud de las competencias que específicamente les atribuya la legislación de régimen local, sectorial o cualquier otra normativa municipal, o que las tengan atribuidas por desconcentración o delegación.

Artículo 69. Decomisos

1. Además de los supuestos expresamente previstos en esta ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y géneros objeto de la infracción o que hayan servido, directa o indirectamente, para su comisión, así como el dinero, frutos o productos obtenidos con la actividad infractora, quedando bajo custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, en su defecto, mientras subsistan las circunstancias que motivaron el decomiso.
2. Los gastos ocasionados por el decomiso serán a cargo de la persona causante de las circunstancias que lo hayan determinado.
3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que resulte adecuado. Los objetos decomisados quedarán depositados a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente.



Ajuntament de Lleida

4. Una vez firme la resolución sancionadora, el objeto decomisado servirá de garantía para el pago de la sanción impuesta a la persona infractora. Si transcurridos dos meses desde el cumplimiento de la sanción su titular no lo hubiera reclamado, el objeto será destruido, salvo que pueda ser entregado gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con fines sociales.

Artículo 70. Obligaciones de reposición y restauración

1. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes, las personas responsables de la infracción estarán obligadas a reponer la situación alterada a su estado originario, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados, cuya cuantía será determinada y exigida por el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador.
2. Las responsabilidades recogidas en el apartado anterior deberán hacerse efectivas por el Ayuntamiento con independencia de la naturaleza jurídica pública o privada del sujeto que haya producido o sufrido el daño como consecuencia de la infracción.
3. El Ayuntamiento podrá ejecutar subsidiariamente los trabajos que, de acuerdo con esta ordenanza, deban realizar las personas responsables, repercutiéndoles los gastos originados.
4. Si no se satisface el coste de los trabajos realizados por el Ayuntamiento o la indemnización por daños y perjuicios en el plazo que se determine en función de su cuantía, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Artículo 71. Prescripción general de infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ordenanza que no tengan un plazo específico de prescripción en la normativa sectorial aplicable prescribirán en los plazos establecidos en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o en la norma que la sustituya.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Aplicación supletoria de la ordenanza respecto de ámbitos con regulación especial

Se regirán por su normativa específica, y por esta ordenanza con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico relacionado con las materias objeto de regulación de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Revisión y actualización de la presente ordenanza

Con la finalidad de garantizar la constante adecuación de la norma a los nuevos o posibles fenómenos y problemáticas que se planteen en la sociedad, se establece que la presente ordenanza sea revisada como mínimo cada dos años, incorporando a su texto las nuevas contingencias que surjan.



Ajuntament de Lleida

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Difusión de la ordenanza

Además de las obligaciones legales de publicación de la ordenanza y sin perjuicio de su entrada en vigor, el Ayuntamiento de Lleida velará por dar a conocer su contenido a la ciudadanía y realizará una difusión lo más amplia posible.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta ordenanza de modificación

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza de modificación de la Ordenanza municipal de civismo y convivencia de la ciudad de Lleida se regirán, en todo aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción. Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo cuando favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo relativo a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones pendientes de cumplimiento al entrar en vigor la nueva disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Eficacia de la sustitución de la multa por otras medidas

El régimen de sustitución de la multa por otras medidas previsto en el artículo 64 de esta ordenanza será aplicable a partir de que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o cualquier otra ley, permita dicha sustitución, de conformidad con el principio de legalidad sancionadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Aplicación del artículo 27.1.d)

Mientras no se garantice una disponibilidad suficiente y accesible de servicios higiénicos públicos y de espacios habilitados para la higiene personal, no serán objeto de sanción las conductas previstas en el artículo 27.1.d) cuando estas sean consecuencia directa de una situación acreditada de sinhogarismo, pobreza extrema o vulnerabilidad social que comporte la falta de acceso efectivo a dichos servicios. En estos supuestos, se priorizará la intervención social, el acompañamiento y la derivación a los recursos municipales correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación de normas

1. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en la Ordenanza municipal de civismo y convivencia de la ciudad de Lleida publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida número 36, de fecha 13 de marzo de 2007, así como todas sus modificaciones publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida número 165, de fecha 25 de noviembre de 2008; número 27, de fecha 21 de febrero de 2009; número 159, de fecha 13 de noviembre de 2010; y número 1, de fecha 2 de enero de 2015,



Ajuntament de Lleida

que quedan sustituidas por la presente modificación de la Ordenanza municipal de civismo y convivencia de la ciudad de Lleida.

2. Quedan derogadas la Instrucción para la aplicación al personal que presta servicios al Ayuntamiento de Lleida y a las empresas prestadoras en distintos espacios, servicios y equipamientos municipales, de la modificación de los artículos 26, 27 y 102 de la Ordenanza municipal de civismo y convivencia de la ciudad de Lleida, y la Instrucción para la aplicación en distintos espacios, servicios y equipamientos municipales de la modificación de los artículos 26, 27 y 102 de la citada ordenanza, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida número 168, de fecha 2 de diciembre de 2010.
3. Quedan derogadas todas las normas municipales incompatibles con la presente modificación de la Ordenanza municipal de civismo y convivencia de la ciudad de Lleida y, en especial, todas las disposiciones contenidas en otras ordenanzas municipales vigentes que tipifiquen las mismas infracciones o establezcan sanciones para las mismas conductas reguladas en esta ordenanza, en aquello que resulten incompatibles o coincidentes con su contenido, las cuales serán sustituidas íntegramente por el régimen jurídico previsto en esta ordenanza.
4. La derogación prevista en el apartado 3 de esta disposición no afectará al resto de preceptos de las ordenanzas municipales que regulen materias diferentes o aspectos no contemplados en esta ordenanza, que continuarán plenamente vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ordenanza para la protección y gestión de Espacios Verdes de Lleida

Se da una nueva redacción al artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Art. 16. Prohibiciones sobre espacios verdes:

Con carácter general, y con la finalidad de garantizar la conservación, la seguridad y el buen uso de los espacios verdes definidos en el artículo 2 de esta ordenanza, queda prohibido realizar las siguientes actuaciones, salvo que se disponga de la correspondiente autorización municipal.

1. Protección de la vegetación, las plantaciones y las zonas ajardinadas

Se prohíbe:

- a) Realizar actividades que puedan causar daños a las zonas verdes, las plantaciones y cualquier otro elemento de la infraestructura verde.
- b) Manipular árboles, arbustos, plantas herbáceas o cualquier otro elemento vegetal.



Ajuntament de Lleida

c) Caminar, acceder o permanecer en zonas ajardinadas o acotadas destinadas a su protección.

d) Pisar taludes, parterres, plantaciones o céspedes ornamentales, así como utilizarlos para jugar, descansar o cualquier otro uso no autorizado. Se exceptúan las zonas de césped y praderas habilitadas para estos usos expresamente señalizadas.

e) Maltratar, arrancar, cortar, recoger o deteriorar flores, frutos, plantas o cualquier otra parte de la vegetación.

2. Protección específica del arbolado

Se prohíbe:

a) Talar, podar o arrancar árboles o arbustos sin autorización municipal.

b) Llevar a cabo actuaciones que puedan provocar la muerte o el deterioro de los árboles.

c) Subir a los árboles o utilizarlos de forma que pueda verse afectada su integridad.

d) Romper ramas, hojas u otras partes de los árboles.

e) Grabar, raspar, pelar o arrancar la corteza, clavar objetos, efectuar marcas o causar cualquier otro tipo de daño.

f) Atar a los árboles columpios, escaleras, herramientas, elementos de anclaje, bicicletas, ciclomotores, rótulos o cualquier otro objeto, así como instalar cables, alambres o elementos análogos.

3. Protección de los alcorques y del entorno del arbolado

Se prohíbe:

a) Verter líquidos en los alcorques o en las proximidades de los árboles, independientemente de su naturaleza.

b) Depositar chicles, residuos, escombros, piedras, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro material en los alcorques, alrededor de los árboles o sobre las zonas verdes.

c) La micción y deposición de los animales de compañía en los alcorques y, especialmente, afectando al tronco de los árboles.

4. Vertidos, limpieza y actividades incompatibles

Se prohíbe:

Utilizar el agua de las bocas de riego, excepto en los casos expresamente autorizados.

5. Fuego, ocupación del espacio y actividades públicas



Ajuntament de Lleida

Se prohíbe:

- a) Encender o mantener fuego fuera de los espacios verdes expresamente habilitados y autorizados.
- b) Acampar, instalar tiendas de campaña, caravanas u otros elementos destinados a la estancia temporal, excepto en las zonas expresamente habilitadas.
- c) Celebrar fiestas, actos públicos, actividades recreativas o competiciones deportivas sin la preceptiva autorización municipal.
- d) Instalar cualquier tipo de publicidad sin la correspondiente autorización municipal.»

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Lleida y siempre que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.